

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-40-03-005-2021-00021-01  
**Accionante:** Elsa Ramírez  
**Accionado:** Salud Total EPS.

**Tema a Tratar:** *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada - **Salud Total EPS** - contra el fallo de tutela de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**Elsa Ramírez** promovió la presente acción de tutela contra **Salud Total EPS** solicitando las siguientes:

**III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la **Salud Total EPS** que, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante, se autorice la cita con el especialista

en Medicina física y Rehabilitación, servicio de enfermería y se conceda el tratamiento integral.

#### **IV. HECHOS:**

Alega la tutelante - **Elsa Ramírez** - que padece de hipertensión y enfermedad renal crónica, entre otras, como consecuencia de lo anterior el médico tratante expide orden médica para auxiliar de enfermería x 12 horas y consulta con especialista en medicina física y rehabilitación.

Con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable inicia la presente acción constitucional contra **Salud Total EPS**, para que sean salvaguardados sus derechos a la salud, vida, seguridad social e integridad física.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada y decretando la medida previa, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**Salud Total EPS**, en replica de la acción manifestó que la accionante a través de Salud Total EPS-S se encuentra vinculada al sistema general de seguridad social del régimen subsidiado, de acuerdo a la última valoración médica se le ordenó consulta de control o seguimiento en 6 meses con especialista en medicina física y rehabilitación, para lo cual realizaron el respectivo acercamiento con la IPS agendando la cita para el día 06 de febrero de 2021 a las 8:00am con la Dra. Laura McCormick, de manera presencial.

Frente al servicio de enfermería aclara, que la protegida no cuenta con orden médica y como consecuencia de ello es improcedente brindar tal servicio; añade que la usuaria se

encuentra incluida en el programa de atención domiciliaria con controles trimestrales.

Con relación al tratamiento integral indica que hasta la fecha no se evidencia negación de servicio alguno ni orden medica ordenando tal situación, generando así imposibilidad de ordenar el anterior.

Para finalizar, afirma que la presente acción constitucional es improcedente toda vez que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, dado que la entidad ha ofrecido cobertura integral a cada una de sus patologías.

**La Secretaria de Salud Departamental**, manifestó que atendiendo a que la señora Elsa Ramírez se encuentra en el régimen subsidiado, le corresponde a la EPS Salud Total garantizar la atención integral en materia de salud, por lo tanto, no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

#### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente, mediante providencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), concedió el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia:

*“A. REALIZAR un seguimiento, vigilancia y acompañamiento para que se lleve a cabo la consulta de valoración y seguimiento con la especialidad en medicina física y rehabilitación programada para 06 de febrero avante a la hora de las 8:00 a.m., y autorice todo lo que le ordene el especialista a favor de la señora ELSA RAMÍREZ.*

*B. Adelante las gestiones para que le sea AUTORIZADO a la accionante el servicio de enfermería en las condiciones establecidas por el médico tratante y GARANTICE el TRATAMIENTO INTEGRAL, por el tiempo necesario sin importar si están o no dentro del PBS.*

*TERCERO: RECONOCER EL DERECHO que le asiste a SALUD TOTAL EPS, para recobrar ante la SECRETARIA DE SALUD DE IBAGUÉ, el cien por ciento (100%), de los costos que asuma para dar cumplimiento a esta sentencia, para atender la integralidad de la patología que padece la señora ELSA RAMIREZ, siempre y cuando los servicios autorizados se encuentren excluidos del PBS...”.*

#### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada - *Salud Total EPS* -, quien indico que la providencia dictada dentro del trámite de la referencia, pues se ordena a su representada asumir la cobertura de enfermería sin que dicho servicio cuente con orden médica, además dicha orden no la pudo controvertir su representada, toda vez, que no estaba sujeta a las pretensiones de la acción de Tutela, orden la cual va en contravía del derecho a la defensa, por lo que resulta improcedente la orden impartida. Así mismo, ordena a su representada asumir la cobertura de un tratamiento integral sin que exista evidencia de negaciones sistemáticas a la afectada, orden que se da sobre situaciones futuras e inciertas y que, con decisiones de este tipo, desbordada se improcedentes, conllevan únicamente a contribuir a la profunda crisis del sector salud, privando a otros pacientes de recibir atenciones médicas al vernos abocados a cubrir componentes como los aquí ordenados.

#### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

#### **IX. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente

acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. Problemas Jurídicos:**

*¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?*

## **3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

### **3.1. Del tema de la alzada:**

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

### **3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:**

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades

de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas<sup>1</sup>.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

### ***3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.***

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

---

<sup>1</sup> Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine*, **Elsa Ramírez** es una adulta mayor de 79 años, quien se encuentra afiliado a **Salud Total EPS** y quien actualmente padece de con antecedentes de “*hipertensión - enfermedad renal crónica - incontinencia*”, por lo cual su médico tratante el 27 de agosto de 2020 que prescribe atención domiciliaria por enfermería x 12 horas diarias y consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, los cuales a la fecha no han sido garantizados lo cual generó la presentación de la acción de tutela.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de indicarse que si bien es cierto la EPS realizado

las gestiones para la asignación de la cita con el especialista siendo programada para el día 06 del mes de febrero del año en curso a la hora de las 8:00 a.m., con la Dra. Laura McCormick, no lo en menos de que no existe prueba que la misma se allá llevado a cabo, en cuanto a la atención domiciliaria por enfermería en los términos dispuestos por el galeno tratante, no le asiste razón a la EPS Salud Total, pues si existe una orden médica y la misma fue aportada al expediente y puesta de presente junto con el traslado de la acción constitucional, motivo por el cual causa extrañeza, la actitud asumida por la multicitada EPS.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los **adultos mayores**, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de **“alto cuidado” mal llamadas catastróficas** como cáncer, sida, **insuficiencia renal**, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, pues recordemos que estamos ante una adulta mayor de 79 años de edad.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por

lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

#### **3.4. Conclusión:**

Bajo este contexto, se abstiene el despacho de emitir una autorización para recobro ante la Secretaria de Salud, por ser innecesario que una orden en tal sentido vaya inmersa en esta providencia.

En lo demás, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados a favor de **Elsa Ramírez**, por las razones expuestas en esta providencia.

#### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

**1. Revocar** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, proferida el pasado 2 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué.

**2. Confirmar** en lo demás la mencionada sentencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**3. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**4. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**